

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 012 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., nueva (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

INDAGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÓN	IDPC 057 - 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	016 DE ENERO DE 2023
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2022
HECHOS	Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 25 del Proceso Fortalecimiento del SIG, conforme el Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe del ente de control.

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 2 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Indagación Disciplinaria adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20231200002133 del 16 de enero de 2023, la Asesora de Control Interno el día 17 de enero de 2023 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022., señalando que:

“Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2022.”

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 18 de enero de 2023 vía ORFEO, el radicado número 20231200002133 del 16 de enero de 2023, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo 1 de ellas para el proceso de Fortalecimiento del SIG, conforme se especifica en el siguiente cuadro:

“

-NO CONFORMIDADES DETECTADAS

No.	No. Descripción No conformidad
1	<p><i>Cumplimiento parcial de 8 acciones de mitigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - R2 Atención a la Ciudadanía (C1) - R25 Fortalecimiento del SIG (G38) - R46 Gestión Financiera (C11)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 3 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	<ul style="list-style-type: none"> - <i>R50 Gestión Contractual (G72)</i> - <i>R51 Gestión Contractual (G74)</i> - <i>R52 Gestión Contractual (C14)</i> - <i>R60 Gestión Documental (G85)</i> - <i>R62 Gestión Documental (C17)</i>
--	--

Detalle de Hallazgos

(...)

7. Proceso Fortalecimiento del SIG

Riesgo 25: Posibilidad de afectación económica por incumplimiento de requisitos legales ambientales vigentes debido al desconocimiento u omisión de un requisito legal ambiental vigente

** Frente a la materialización del riesgo se tomaron las acciones correspondientes, generando plan de mejoramiento y revalorando el riesgo.*

- *Los controles y la primera acción de mitigación se ejecutaron de acuerdo con lo programado, para lo cual se evidencia la inclusión de criterios de sostenibilidad en el proceso de intervención de inmueble propiedad de la FUGA.*
- *No se presentan evidencias del cumplimiento de la segunda acción de mitigación*

(...)

ANTECEDENTES

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 4 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante Auto No. 057 del 09 de noviembre de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del *“Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 25 del Proceso Fortalecimiento del SIG, conforme el Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022.”* (Folio 11 a 14).

PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231200154043 del 21 de noviembre de 2023 de la Asesora de Control Interno (Folio 17 y 19).
2. Memorando 20232200153513 del 21 de noviembre de 2023 de la Jefe Oficina Asesora de Planeación (Folio 18).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 5 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 6 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 057 del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto *del "Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 25 del Proceso Fortalecimiento del SIG, conforme el Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción - Tercer Cuatrimestre de 2022"* en razón, a que la Dependencia de Gestión Contractual presuntamente cumplió parcialmente las acciones de mitigación y control.

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

NO CONFORMIDADES DETECTADAS

No.	No. Descripción No conformidad
1	<i>Cumplimiento parcial de 8 acciones de mitigación:</i> - R2 Atención a la Ciudadanía (C1) - R25 Fortalecimiento del SIG (G38) - R46 Gestión Financiera (C11) - R50 Gestión Contractual (G72) - R51 Gestión Contractual (G74) - R52 Gestión Contractual (C14) - R60 Gestión Documental (G85) - R62 Gestión Documental (C17)

Detalle de Hallazgos

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 7 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

7. Proceso Fortalecimiento del SIG

Riesgo 25: Posibilidad de afectación económica por incumplimiento de requisitos legales ambientales vigentes debido al desconocimiento u omisión de un requisito legal ambiental vigente

. Frente a la materialización del riesgo se tomaron las acciones correspondientes, generando plan de mejoramiento y revalorando el riesgo.

- Los controles y la primera acción de mitigación se ejecutaron de acuerdo con lo programado, para lo cual se evidencia la inclusión de criterios de sostenibilidad en el proceso de intervención de inmueble propiedad de la FUGA.*
- No se presentan evidencias del cumplimiento de la segunda acción de mitigación*

(...)

Que, a folio 17 obra Memorando 20231200154043 del 21 de noviembre de 2023 de la Asesora de Control Interno en el cual entre otras cosas indica:]

“1. Documento en el que informe área y funcionario con número de cédula y denominación del cargo que para el año 2022 le correspondiera realizar el cumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación reportados en la matriz de riesgos de gestión y corrupción para el riesgo 25 del proceso Fortalecimiento del SIG, conforme al informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022 realizado.

*Respuesta: Teniendo en cuenta la matriz de riesgos por proceso, se señala como responsable del cumplimiento de la actividad al profesional de Gestión Ambiental, ejercido en su momento por el **contratista Carlos Miguel Román Garcés**, no obstante, el Gestor Ambiental es el Subdirector de Gestión Corporativa, cargo que para la vigencia 2022 fue ocupado por Juan Fernando Acosta Mirkow y el liderazgo de este proceso se encuentra en la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación. En cuanto a los números de cédula, es información que debe reposar en la historia laboral y expedientes contractuales.*

2. Documento en el que indique si respecto del presunto incumplimiento de los controles y/o acciones establecidos en informe respecto del riesgo 25, objeto del seguimiento (Tercer Cuatrimestre de 2022), se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 8 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de las acciones, así como las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos y el impacto o afectación cuyo incumplimiento y materialización del riesgo se hubiese causado, como se revalorizó el riesgo y si se presentan evidencias del cumplimiento de la segunda acción de mitigación, correspondiente al riesgo indicado.

Respuesta: De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a agosto de 2023, se evidenció la generación de 2 acciones correctivas para la materialización del riesgo 25, de las cuales, una se encuentra cumplida dentro de términos y la otra en ejecución.

Se adjunta matriz e informe de seguimiento al plan de mejoramiento. Ahora bien, la normativa infringida en este caso es el Procedimiento Gestión de Riesgos, en el caso de incumplimiento de acciones y controles, que conllevó a la materialización del Riesgo.

De igual manera, se incumple lo establecido en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Dimensión de Control Interno y la Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas del DAFP. Así mismo, la materialización de riesgos conlleva a la necesidad de la revaloración de los mismos y la generación de Planes de mejora que eviten nuevamente su materialización, el cual se encuentra en ejecución.

(...)

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá indagadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes al cumplimiento de las acciones de mitigación de riesgos no se evidencia de manera clara una afectación así mismo, ya que como lo establece la Jefe de Control Interno se evidenció la generación de 2 acciones correctivas para la materialización del riesgo 25, de las cuales, una se encuentra cumplida dentro de términos y la otra en ejecución, que dentro de los soportes anexos por control interno se observa que las causas que generaron la situación obedecieron a que el reemplazo de los sistemas lumínicos, no fue posible debido a la existencia de los convencionales que aún estaban en funcionamiento, y no era viable desecharlos en su momento y que los dispositivos ahorradores de agua no fueron contemplados en la contratación. Sin embargo, indica que se reevaluó el riesgo estableciéndose nuevas acciones dentro de las cuales se indicó por parte de control interno que, se evidenció la generación de 2 acciones correctivas para la materialización del riesgo 25, de las cuales, una se

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 9 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

encuentra cumplida dentro de términos y la otra en ejecución, existiendo duda de la real afectación.

La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente Indagación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, por cuanto estos deben contener la adecuación a la figura típica y delimitación del presunto ámbito de la conducta de tal modo se tenga claridad del hecho relevante, que permita disponer de los presupuestos fácticos establecidos por el legislador para determinar la consecuencia jurídica. Los elementos de convicción indican que se reevaluó el riesgo con nuevas acciones donde se generaron dos acciones correctivas para la materialización del riesgo 25, de cuales, una se encuentra cumplida dentro de los términos y la otra en ejecución, existiendo duda en la conducta de la cual se pueda predicar el juicio de desvalor vinculada con la afectación del deber funcional. Por lo tanto, si bien es cierto que la congruencia jurídica es flexible esta autoridad disciplinaria no podría extraer de manera arbitraria alguna conducta, en tanto, no sólo se violaría el debido proceso, sino que afectaría garantías fundamentales, en tal sentido, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”¹

¹ Sentencia C-244/96

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 10 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado², elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial³

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la*

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057433 Fecha: 09-04-2025 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 057 de 2023, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20255300057433</p> <p>Fecha: 09-04-2025</p> <p>Pág. 13 de 13</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300057433 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 09-04-2025 15:17:28
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 <p>31a2b0dde90ecb4df073ae6f2dc9dc755a464c8d4aeed35d531264f1a656b4ec Codigo de Verificación CV: 52569</p>	